



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref: **EJECUTIVO** de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERES DE COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN – EN INTERVENCIÓN - COOPSANSE contra JOSE ANTONIO GARZON NOVOA. Exp. 11001-41-89-039-**2020-01088-00**.

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por el extremo demandado contra el literal d) del auto de fecha del 1º de julio del 2021, mediante el cual se negó la prueba de oficiar por esa parte solicitada.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Argumenta el recurrente, en síntesis, que la prueba negada tiene como fin acreditar el pago de la obligación, debido a que fue autorizado un descuento por libranza; además, establecer la fecha cierta de la obligación, brindado de certeza la realidad negocial para emitir un fallo justo y conforme a derecho.

CONSIDERACIONES:

1. En lo que atañe con los medios probatorios, señala el art. 165 del C.G.P. que: *“Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”*; seguidamente la misma norma faculta al juzgador a rechazarlos de plano en los siguientes eventos: a) las lícitas, b) las notoriamente impertinentes, c) las inconducentes y d) las manifiestamente superfluas o inútiles (art. 168 del C.G.P.).

Quiere ello significar que las pruebas para que puedan ser ordenadas por el fallador deben ser pertinentes y conducentes. **La pertinencia**, se refiere a la relación que debe existir entre el hecho por probar y el litigio, o sea, que será impertinente la que se aduce con el fin de llevar al juez el convencimiento sobre hechos que ninguna conexidad tienen con la litis; mientras que **la conducencia** es la aptitud legal para convencer al juez sobre el hecho a que se refiere y exige el cumplimiento de dos requisitos: uno, que el medio respectivo esté autorizado por la ley y, segundo, que una norma legal no excluya el valor probatorio del medio respecto del hecho que se quiere probar, por exigir otro especial, es decir, es cuestión de derecho y no de hecho.

2. Ahora bien, sienta el recurrente su queja en que la prueba de oficiar al pagador del Ejército Nacional para verificar los descuentos de nómina del ejecutado debido a la libranza autorizada, resulta conducente y pertinente, pues con ella se pretende acreditar la prosperidad del pago reclamado.

Para el caso, es claro que dicha solicitud de oficiar a una entidad reúne los requisitos que exige la norma en mención, pues se indica el nombre de la entidad a la que debe de oficiarse, al paso que la misma conforme a los medios exceptivos propuestos y más precisamente del denominado; **“CULPA Y OMISIÓN EXCLUSIVA DEL REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERES DE COLOMBIA –EN**

Exp. 11001-41-89-039-2020-01088-00

LIQUIDACIÓN- EN INTERVENCIÓN COOPSANSE, PARA EL COBRO DE LA SOLICITUD LIBRANZA INTERNA No. 09802 DE ABRIL DE 2011", independientemente que tenga visos de prosperidad o no, sirve como fundamento de su acreditación, ya que tiene por objeto establecer el comportamiento de la libranza, la fecha de aprobación, los descuentos realizados en cuanto a su monto y la fecha de ello, situación que la hace viable.

4.- Por lo brevemente expuesto, tendrá acogida el recurso interpuesto, para conceder la prueba de oficiar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el literal d) de la providencia fechada 1º de julio de 2021 (archivo 20), respecto la negativa del decreto de la prueba de oficiar a una entidad, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, Oficiése al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – Sección de nómina del EJERCITO NACIONAL, a fin de que certifique la fecha de inicio y terminación del descuento de la LIBRANZA INTERNA No. 09802 DE ABRIL DE 2011 a cargo del demandado JOSE ANTONIO GARZON NOVOA identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.227.517 de Duitama Boyacá; además, el valor de los descuento y las fechas en que ello ocurrió, remítase directamente por la Secretaría y déjense las constancias del caso,.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 81 hoy 26 de julio de 2021.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 39 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e9dad33048b999048252decbd6313c6178d0e3179ee5a4aa
5631071299d48cc**

Documento generado en 22/07/2021 08:09:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**